



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota
DEMANDANTE	DANNY SORELLY CARRILLO RINCON.
DEMANDADO	JHON SEBASTIAN PINZON.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00064-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda (artículo 82 y s.s. C.G. del P.) que antecede, y por considerarse competente este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (*Fijación de cuota alimentaria*) formulada por **DANNY SORELLY CARRILLO RINCON** representante legal de su menor hijo de iniciales Y.A.P.C. y en contra de **JHON SEBASTIAN PINZON**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.; y/o ley 2213 de 2022 artículo 8.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (*Decreto 4057 de 2011*) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2023-0016**
 ACCION DE TUTELA RAD. 2023-0046
Accionante: **LUZ DAARY ROMERO SANCHEZ**
Accionado: **FAMISANAR EPS.**

Procede el despacho a adoptar las medidas necesarias y conveniente para lograr el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela promovida por LUZ DARY ROMERO SANCHEZ en contra de FAMISANAR EPS.

Conforme informa el accionante en memorial allegado el día cuatro (4) de julio de 2023, mediante correo electrónico, informa que la accionada FAMISANAR EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de mayo del presente año, emitido por este despacho judicial, y confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra Santander, el 16 de junio del 2023, ya que a la fecha de presentación de incidente la accionada FAMISANAR EPS no ha procedido a entregar el procesador ordenado por el médico tratante.

Este despacho mediante auto de fecha 4 de julio de 2023, ordenó requerir al representante legal del ente accionado, para que cumpla si aún no lo ha hecho el fallo del pasado 10 de mayo de 2023, y concedió un término de 48 horas.

La gerente Técnica en salud Regional Norte de EPS FAMISANAR SAS de la EPS FAMISANAR SAS, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, responde el día 7 de julio del año en curso, el incidente y solicita se suspenda el trámite por un término razonable teniendo en cuenta los trámites que deben surtirse y los tiempos requeridos para ello, pero no indica cuanto tiempo necesita para dar cumplimiento al fallo.

Visto lo anterior, tenemos que hasta el momento la entidad accionada no ha dado acatamiento al fallo de tutela, en el sentido de dar cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado.

Ahora bien, sobre el cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que:

"(...) Cumplimiento del fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Conforme a lo anterior se procederá a abrir incidente de desacato contra la doctora JESSICA LARA PEDRAZA, gerente técnica en salud regional norte de EPS FAMISANAR SAS de la EPS FAMISANAR SAS, por no demostrar el cumplimiento del fallo de fecha 10 de mayo de 2023, proferido por este despacho judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, contra la doctora JESSICA LARA PEDRAZA, Gerente técnica en salud regional norte de EPS FAMISANAR SAS de la EPS FAMISANAR SAS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2023, emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por las partes y actuaciones obrantes en el presente cuaderno.

TERCERO: Ordenar notificar a la doctora JESSICA LARA PEDRAZA, gerente técnica en salud regional norte de EPS FAMISANAR SAS de la EPS FAMISANAR SAS, a quien se le correrá traslado del escrito de solicitud de apertura de incidente de desacato y toda la actuación surtida dentro del trámite incidental, para que conteste en el término de tres (3) días, al correo electrónico de este despacho judicial.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Librense oficios.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Julio DIECIOCHO (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0049
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: HUMBERTO SALAMANCA VELEZ

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que el embargo del predio con matricula inmobiliaria número 324-204, ya fue decretado mediante auto de fecha primero de diciembre de 2021, instándolo para que allegue el certificado de matrícula con la inscripción del mismo, ya que este no reposa en el expediente, a fin de ordenar el secuestro del predio.

Se concede un término de tres (3) días para que se allegue el documento solicitado.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Julio DIECIOCHO (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. Nro. 2021-0120**
Demandante: **BLANCA ELVIRA FONTECHA**
Demandado: **ALICIA RUIZ VARGAS**

En respuesta a la solicitud del apoderado de la parte demandante, que se realice la audiencia virtual que se encuentra fijada para el nueve (9) de agosto de 2023, a las 8:30 a.m. se le responde que no es posible dadas las fallas que se han presentado en anteriores audiencias con el internet, además no se requiere la presencia la demandante, en virtud que ya se practicó el interrogatorio a la misma.

Por tanto, las demás personas deberán acudir a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Julio DIECIOCHO (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL REIVINDICATORIO RAD. Nro. 2022-0082**
Demandante: **MARLY TERESA ANGULO MERIÑO**
Demandado: **JACOBA GOMEZ**

Nuevamente se dispone a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del código general del proceso, que había sido decretada mediante auto de fecha 15 de febrero del presente años, para el próximo **VEINTICUATRO (24) de agosto de 2023, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

La audiencia se efectuará de forma presencial, en la sala de audiencias de este despacho judicial, ubicado en la calle 7ª número 4-25 barrio centro de este municipio.

Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin justa causa, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Como se decretaron las pruebas en auto anterior de fecha 15 de febrero de 2023, las partes deberá allegar los testigos que le fueron admitidos el día de la audiencia.

Para enterar a las partes y sus apoderado se librarán oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Julio DIECIOCHO (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041
Demandante: CARLOS MORENO PÉREZ
Demandado: CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, Y OTROS

Se dispone a señalar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del código general del proceso, atendiendo que ya se realizó la audiencia inicial, se fija para el próximo **VEINTITRES (23) de agosto de 2023, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para la audiencia de juzgamiento, a la cual se le dará el trámite del artículo 373 del C.G.P.**

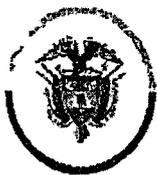
A esta audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados, así como los curadores ad-litem.

La audiencia se efectuará de forma presencial, en la sala de audiencias de este despacho judicial, ubicado en la calle 7ª número 4-25 barrio centro de este municipio.

Para enterar a las partes y sus apoderados se librarán oficios a las direcciones aportadas por ellos.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
Julio diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

REF: Exp. Nro. 2023-00017 Incidente de Desacato.
Accionante ANA MARIA NARANJO DE ANGARITA.
Accionado: FIDUPREVISORA y AVANZAR EPS.

I. HECHOS

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El despacho mediante fallo que data del 12 de agosto del 2022, concedió la acción de tutela, la accionante el 04 de julio del presente año presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos".³ (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 05 de julio del año que avanza, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 12-07-23(Fiduprevisora) y 19-07-2023 (U.T. Red Integrada Foscál CUB), indican que ya le fue suministrado el medicamento que estaba pendiente por lo tanto dando cumplimiento del fallo.

"El desacato es una figura jurídica accesorio, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"⁴.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"⁵.

"Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida"⁶ (T-233/18).



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones, está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada está acatando con la orden impartida, por lo tanto, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la directriz dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar, es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por ANA MARIA NARANJO DE ANGARITA contra FIDUPREVISORA y AVANZAR EPS, por las razones expuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión y archivar las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANÓIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Julio diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00074-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANBITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: LUIS RODOLFO MEJIA PADILLA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Luis Padilla, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición y debido proceso. (art. 23, 29 y s.s. C. Po).

La tutela está dirigida contra la secretaria del ente territorial local., toda vez que a su juicio deben la parte accionada ordenar conteste los derechos de petición de fecha 006-06-2023 y se orden la prescripción del comparendo cómo se haga la actualización en el simit-runt.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 05 de julio del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

> INSPECCIONDE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA

Contestaron el pasado 07 de julio del 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@ceudoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.**

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. *Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso (lo que se infiere del escrito), consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (06-06-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 05-07-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad prestadora de salud que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal y existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión, y en el caso de marras



existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al gerente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cimitarra Santander y/o quien haga sus veces de la ciudad de Bucaramanga para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 06 de junio de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por LUIS RODOLFO MEJIA PADILLA y en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA y/o quien haga sus veces que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición del señor LUIS RODOLFO MEJIA PADILLA de fecha 06 de junio de 2023 **manera clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino fuere apelada esta decisión, remitase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.